

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DEL 2.022
Radicado: 683184089001-2022-00044-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER
Guaca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda radicado No. 683184089001-2022-00044-00, -VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA- promovido por **NELSON CONDE CAMPOS** mediante apoderado judicial, siendo demandados: **LUIS JAIMES LANDAZABAL, PERSONAS INDETERMINADAS como DESCONOCIDAS** para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, recurriendo el auto del 16 de noviembre del año que avanza, en el cual se rechazo la demanda, ello, por no subsanarse en debida forma, por cuanto, no se anexo el certificado de defunción del causante **LUIS JAIMES LANZABAL**, si bien aporporto certificació de la Notaria donde se indica que no se ha iniciado juicio se sucesion en relación al causante antes mencionado, el togado sustenta el recurso asi:

FUNDAMENTOS DEL APODERADO

Solicita reponer el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se proceda a la admisión de la misma, ordenar el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que puedan ser intervinientes en el proceso, teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 86 y 375 del C.G.P.

Sustentando sucintamente, las demandas de pertenencia, se deben dirigir contra la persona que figuren como titulares de derecho real de dominio, de conformidad con el certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien certifico la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales en favor de Luis Jaimes Landazábal.

Afirma que su prohijado desconoce quien figura como titular del derecho real de dominio, y que de conformidad con las normas que rigen la materia en los procesos de pertenencia, la demanda se inicia y se dirige indeterminadamente contra todos los que tengan interés, o puedan intervenir en el proceso. Por cuanto, de conformidad con el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (S), el señor Luis Jaimes Landazábal, adquirió el predio a través de la escritura pública No.74 del 11 de febrero de 1095 de la Notaria Única de San Andrés (S), con lo que se puede deducir que una persona que adquiere un inmueble en el año 1905, debería tener para la época de compra 18 años o más de edad, lo que indica que para la presente fecha

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DEL 2.022

debería estar fallecido, (subrayado fuera del texto) pues de lo contrario tendría 135 años de edad.

Concluye, que desde el año 2.021 no ha logrado la admisión de la demanda pese a cumplir los requerimientos del Despacho, asimismo procedió a cumplir con lo requerido en el auto inadmisorio base del presente recurso, razón por la cual la demanda no puede ser rechazada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestarle al señor Apoderado del actor, que no son de recibo los fundamentos facticos como juridicos indicados en el recurso en ciernes, por ende, se matendran la decision atacada, por ser su tesis, contrario al código General del Proceso, aunado, que no puede hacer ver que desde el año 2021 ha presentado la demanda y no ha sido admitida, la realidad factica demuestras que sino es subsana en debida forma no queda otra camino que su rechazo, aunado, que la legislación procesal consagra los recursos de ley, y, como el caso en estudio al tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantia no es viable el recurso de apelación, por tanto, puede acudir a la acción constitucional de Tutela, por violación de una via de hecho de carácter sustantiva y/o procesal.

Por tanto, no se repondra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y denegar en subsidio el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario de unica instancia, Pragrafo 1 del Artículo Art. 390 del CGP.

En ese orden de ideas se hara el estudio respectivo para sustentar la decisión de dejar incolumen el auto recurrido, para lo cual se plantea el siguiente interrogante:

¿Si en el auto inadmisorio de fecha 18 de octubre de 2022 se ordeno que la parte actora aportara certificación de la notaria del último domicilio del causante señor LUIS JAIMES LANDAZABAL, sino, se indico que debia anexar el registro civil de defunción del citado señor, por este motivo no era procedente el rechazo de demanda, o a contrario, sensu implicitamente se entiende que era carga del demandante aportarlo, por tanto, al no allegarlo el camino juridico era el rechazo de la demanda como se dispuso en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022?

TESIS. SI

El interrogante se resuelve favorablemente, por cuanto, no de otra forma se tiene, al requirirse certificación de último domicilio del causante LUIS JAIMES LANDAZABAL, implicitamente se esta solicitando la prueba sumaria para demostrar este hecho juridico -muerte-, no es otro, que el registro civil de Defunción en concordancia al art. 87 del CGP, ahora, el profesional de derecho esta reconociendo este requisito implicitamente al indicar en su sustentación que el señor tendria 135 año, es decir, que falleció.

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DEL 2.022

Por cuanto, la prueba oficial de la muerte de una persona es la inscripción de su defunción en el Registro Civil. La cual se lleva a cabo mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médica por el centro de salud, ello, como lo indica el artículo 5 de la Ley 92 de 1938, que dice:

“El acta de defunción expresará:

1. El nombre y apellido del muerto;
2. El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte;
3. La edad, sexo y estado civil, expresando el nombre del cónyuge, si el difunto hubiere sido casado o viudo;
4. La nacionalidad;
5. La última ocupación del difunto;
6. El último domicilio;
7. El nombre y apellido del padre y de la madre del muerto, si fueren conocidos;
8. La causa principal de la muerte, y
9. El nombre del médico que certificó la muerte en su caso.”

Y, es que el artículo 90 del CGP nos indica las causas de inadmisión de la demanda, el cual nos indica que:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (negritas y subrayado fuera del texto). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

(...)

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

De la norma procesal indicada, se tiene que fue esta la razón que llevaron a este despacho Judicial a su inadmisión, para lo cual debía la parte actora aportar los documentos requeridos, ahora, como no cumplió con este presupuesto procesal, se rechazó el libelo como se dispuso en el auto del 16 de noviembre de 2022, ratificado con este proveído, y, no puede el togado invocar que lleva desde el año 2021 presentando la demanda en debida forma y no ha sido admitida, argumentos desistimados con las providencias en las cuales se le ha hecho los requerimientos a fin de que cumpla las exigencias del inciso primero del artículo 90 del CGP, además, constatable en el sistema de la vez las cuales el profesional del derecho no ha dado estricto cumplimiento a lo allí solicitado.

Teniendo en cuenta, lo expresado por el señor togado, en su tesis para recurrir el auto en cita, manifestando que el libelo lo dirige contra la persona que figura como titular de derecho real de dominio en el certificado de libertad y tradición

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DEL 2.022

No. 318-9211, además, conforme al artículo 375 CGP se debe dirigir contra todos que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir, argumentos parcialmente cierto.

La norma traída a colación así lo determina, sin embargo, debe completarse aportando los documentos que requiere ese presupuesto procesal, cual son: certificado de libertad y tradición especial, y, certificado de defunción de la persona fallecida, y, es como lo indica el togado, el señor para la época tendría 135 años de edad, por tanto, esta reconociendo lo resuelto por el despacho al rechazarse la demanda. Ahora, el pasar del tiempo no indica que se subane los defectos que adolece un libelo introductorio, ya que las normas procesales son de carácter público y de estricto cumplimiento.

Las normas antes indicadas nos enseñan, tratándose de verbal de pertenencia contra quienes se debe dirigir una demanda, pero, esto implica que la parte actora tendrá la carga de la prueba para demandar a los herederos determinados y/o indeterminados de la persona que figura con el derecho real de dominio, y, anexar certificación de la notaría del último domicilio de causante, ello, por cuanto, si existen herederos, ello, serían los llamados a recibir dichos bienes por transmisión. Ahora, se pregunta el despacho, como se pidió una certificación de la notaría de Guaca (S) último domicilio del causante, y, no se aporta el registro civil de defunción, prueba para acreditar este hecho jurídico.

Si, como lo indica el togado, que no sabe de la existencia del señor LUIS JAIMES LANDAZABAL, por qué, solicito en Guaca la certificación, es decir, último domicilio del causante, NO, en Bucaramanga, Floridablanca ect. Es decir, esto si es viable, pero no, anexar el registro civil de defunción?.

Si bien como lo hace saber el profesional del derecho, que la persona con quien se realizó el contrato de compraventa a la fecha tendría 135 años, la realidad, es que de acuerdo a los hechos de no ser viable podía haber aportado partida de defunción de la parroquia del lugar de domicilio del causante LUIS JAIMES LANDAZABAL, ello, por cuanto, notario y registro nació desde el año 1959 (Decreto 3346 de 1959)

El auto que inadmitió la presente demanda es claro, y, si bien no se dijo expresamente aportara el registro civil de defunción, implícitamente lo indica, como ha quedado demostrado en los incisos anteriores, por tanto, la parte demandante no cumplió con la subsanación de la demanda, habiéndose generado su rechazo, como efectivamente se hizo, lo cual se mantendrá con esta decisión.

El Despacho quiere dejar en claro, que las demandas de pertenencia, debe cumplir unos requisitos sustanciales y procesales, como es: no tiene parte activa calificada, por cuanto, la puede presentar quien tiene el animus y el corpus, por medio de adquirir las cosas ajenas como es la posesión. Pero, ello no puede indicarnos que solo presentada el libelo se abre paso a su admisión, NO, es así, debe cumplir unas cargas los demandantes y anexar los documentos que acredite los supuestos de hechos para ser reconocidas sus pretensiones, además, la sentencia de pertenencia es erga omnes, es decir, para todo el mundo, la cual una vez proferida su sentencia podría ser atacada por nulidad al existir personas con mejor derecho de quien promovieron la demanda, es por ello, que estos trámites verbales son de suma importancia y de relevancia, lo cual no puede verse **por el ser, sino, por el deber ser**, de acuerdo a las normas sustanciales y procesales debatidas en el debate público para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Con estas breves consideraciones, se mantendrá la decisión atacada como se indicó al inicio de las consideraciones, y, DENEGAR en subsidio el recurso de apelación por tratarse el presente trámite Verbal Sumario de Mínima Cuantía, de conformidad al parágrafo primero del artículo 390 del CGP.

Referencia: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON CONDE CAMPOS
Demandado: LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Recurso: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16 NOVIEMBRE DEL 2.022

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2.022 **y DENEGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad al paragrafo 1 del artículo 390 del CGP, por medio del cual se rechazó la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA** promovida por **NELSON CONDE CAMPOS** mediante apoderado judicial, contra **LUIS JAIMES LANDAZABAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

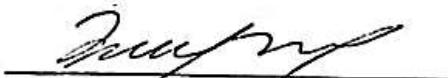
Ejecutoriada esta providencia, dejése las constancias secretariales y archive la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 06 de diciembre de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria